



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5010/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... solicito amablemente a la dependencia o Sujeto Obligado a rectificar o a realizar nuevamente la búsqueda de información solicitada de acuerdo con a la petición del expediente SIS/1784/2022.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5010/2022**SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **5010/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322001784.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0455222.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 27 veintisiete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5010/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 04 cuatro de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/5034/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas en tiempo y forma, las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la

solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	14 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140287322001784;
- c) Solicitud de información con folio 140287322001784; y
- d) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322001784 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de expediente número SIS/1784/2022
- f) Copia simple de oficio número DPLPV/0870/2022
- g) Copia simple de oficio número DDUMA/JJR/6080/22
- h) Copia simple de oficio 1123/20
- i) Copia simple de recibo de pago
- j) Copia simple de memorándum
- k) Copia simple de pasaporte

Por parte del sujeto obligado:

- l) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Buen día, me podrían indicar que permisos, licencias municipales han otorgado, que estén en trámite o convenio en el domicilio Guerrero 310, Col. Centro, Puerto Vallarta, Jalisco desde el año 2020 a la fecha, favor de anexar comprobantes si es que existen, favor de remitir al área correspondiente, Gracias!” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Respuesta por parte de Dirección de Padrón y Licencias

En atención a su oficio sin número de fecha 5 de septiembre de 2022, relacionado con el expediente SIS/1784/2022, a través del cual solicita se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia a mi cargo, para obtener la información solicitada en el apartado de REQUERIMIENTO; por este medio me permito informar a usted, lo siguiente:

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, con los datos que hizo a bien proporcionar, NO se encontraron registros de licencias de funcionamiento o permisos otorgados para operar algún comercio en el domicilio ubicado en la Calle Guerrero número 310, Colonia Centro, Puerto Vallarta, Jalisco; por lo que no es posible proporcionarle la información solicitada.

Respuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento, que del domicilio de interés obra el expediente 1942/20, a nombre de [REDACTED] referente a un visto bueno de comercio, mismo que anexo en copia simple.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"Buenas Tardes.

De acuerdo a la solicitud 140287322001784 del 03/09/2022 el cual se generó el expediente SIS/1784/2022 y turnado a varias dependencias del Municipio de Puerto Vallarta solicitando información pública, la Dirección de Padrón y Licencias ha respondido con Número de Oficio: DPLPV/0870/2022 lo siguiente: "En atención a su oficio sin número de fecha 5 de septiembre de 2022, relacionado con el expediente SIS/1784/2022, a través del cual solicita se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia a mi cargo, para obtener la información solicitada en el apartado de REQUERIMIENTO; por este medio me permito informar a usted, lo siguiente:

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, con los datos que hizo a bien proporcionar, NO se encontraron registros de licencias de funcionamiento o permisos otorgados para operar algún comercio en el domicilio ubicado en la Calle Guerrero número 310, Colonia Centro, Puerto Vallarta, Jalisco; por lo que no es posible proporcionarle la información solicitada. "

El 03 de agosto del 2022 se solicitó información con numero de solicitud 140287322001499 y el cual se generó el expediente SIS/1499/2022 dirigido a la Dirección de Padrón y Licencias solicitando información pública y en respuesta con Número de Oficio: DPLPVR/789/2022 con fecha del 22 de agosto indica lo siguiente: "Con relación a su solicitud, informo a Usted que: se procedió a realizar una minuciosa búsqueda en los Registros del Padrón Municipal de Comercios y Contribuyentes; y como resultado de la búsqueda le informo SI se encontró registro con la siguiente información: CUENTA 49383 Licencia de Funcionamiento, con giro comercial de BAR EN RESTAURANTE RESTAURANTE TURISTICO en el domicilio GUERRERO # 310, COL. CENTRO a favor de (...), con razón social BOMBON PUERTO VALLARTA con un estatus, la licencia se encuentra pagada al periodo fiscal 2021.

Referente al permiso de alcohol a favor de (...) para ejercerlo en el domicilio GUERRERO # 310, COL. CENTRO con el giro de RESTAURANTE BAR EN BOTELLA ABIERTA con el oficio NV-10/2020 y expediente NV-239/2020, mismo que aún se encuentra activo, (la autorización del permiso de alcohol ampara la función de la actividad en mención de forma indefinida, el cual es obligación y responsabilidad del

Titular tener la licencia de funcionamiento vigente al ejercicio fiscal del periodo comercial en curso).

Teniendo el antecedente mencionado, solicito amablemente a la dependencia o Sujeto Obligado a rectificar o a realizar nuevamente la búsqueda de información solicitada de acuerdo con a la petición del expediente SIS/1784/2022.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende ratificó medularmente su respuesta inicial, adjuntando los oficios correspondientes a las respuestas emitidas inicialmente.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se advierte que en las mismas manifestó lo siguiente:

“Buena tarde, me están enviando nuevamente el expediente SIS/1784/2022 y no están contestando sobre la solicitud del recurso de revisión y el anexo enviado. Es incongruente que la Dirección de Padrón y Licencias de Puerto Vallarta en el expediente SIS/1784/2022 me indica que no existe información, (por ende no hay documentación en versión pública) y en el expediente SIS/1499/2022 la misma dependencia la Dirección de Padrón y Licencias de Puerto Vallarta me conforme que existe licencia y permiso municipal, por lo cual solicito nuevamente se ratifique la solicitud de información del expediente SIS/1784/2022, ya que me están negando la información existente que resguarda el sujeto obligado.” (SIC)

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó conocer si existen permisos, licencias municipales que han otorgado, estén en trámite o convenio en el domicilio Guerrero 310 Col. Centro, Puerto Vallarta desde el año 2020 dos mil veinte a la fecha, luego entonces manifestó que remitiera los comprobantes de que si existen, por lo que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes con la Dirección de Padrón y Licencias, la cual refirió que la información resultó inexistente, por otro lado la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente remitió un documento correspondiente al visto bueno de un comercio en la dirección proporcionada por la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, la parte recurrente en su agravio se inconformó medularmente porque en una solicitud diversa, el sujeto obligado había afirmado que si existían licencias municipales, no obstante el sujeto obligado en su informe de ley medularmente ratificó su respuesta, aunado a lo anterior, la parte recurrente presentó sus manifestaciones en las cuales refiere lo

expuesto en su inconformidad inicial, y a su vez adjuntó en copia simple las respuestas proporcionadas, mismas que comprueban su dicho, lo anterior como medio de prueba.

Por lo que una vez analizadas dichas constancias remitidas, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, debido a que de los medios de prueba ofertados por el mismo se advierte la existencia de una Licencia Municipal, tal y como se observa a continuación:

Por éste conducto aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, así mismo, en atención a su oficio UTPV/1472/2022 derivado del expediente **SIS/1499/2022**, a través del cual solicita sea remitida la información requerida por la C., en donde solicita lo siguiente:

Me pueden informar si la licencia municipal número 43495 con número de cuenta 49383 a nombre del contribuyente [REDACTED] y razón social Bombón Puerto Vallarta con domicilio Guerrero 310, Col. Centro, se renovó en el 2022 a este mismo nombre y si la licencia de alcohol "restaurante bar en botella abierta" a nombre de [REDACTED] con el oficio NV-10/2020 y expediente NV.239/2020 aún siguen vigentes, favor de remitir para dar respuesta a las áreas competentes.

Datos complementarios: Guerrero 310, Col. Centro y se adjunta documentación..." (SIC).

Con relación a su solicitud, informo a Usted que: se procedió a realizar una minuciosa búsqueda en los Registros del Padrón Municipal de Comercios y Contribuyentes; y como resultado de la búsqueda le informo SI se encontró registro con la siguiente información:

CUENTA 49383 Licencia de Funcionamiento, con giro comercial de BAR EN RESTAURANTE RESTAURANTE TURISTICO en el domicilio GUERRERO # 310, COL. CENTRO a favor de [REDACTED] con razón social BOMBON PUERTO VALLARTA con un estatus, la licencia se encuentra pagada al periodo fiscal 2021.

Referente al permiso de alcohol a favor de [REDACTED] para ejercerlo en el domicilio GUERRERO # 310, COL. CENTRO con el giro de RESTAURANTE BAR EN BOTELLA ABIERTA con el oficio NV-10/2020 y expediente NV-239/2020, mismo que aún se encuentra activo, (la autorización del permiso de alcohol ampara la función de la actividad en mención de forma indefinida, el cual es obligación y responsabilidad del Titular tener la licencia de funcionamiento vigente al ejercicio fiscal del periodo comercial en curso).

Expuesto lo anterior, se advierte que existe una licencia de funcionamiento con el domicilio expuesto en la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, así como un permiso de alcohol, por lo que se requiere al sujeto obligado para que atienda lo solicitado y remita los documentos solicitados, en caso de que la información resultará inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis punto 3 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo resaltado es propio

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual deberá remitir los documentos solicitados; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual deberá remitir los documentos solicitados; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5010/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN